



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2020-0047
FECHA	18/11/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6612019066123

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Carlos Manuel Martínez Leyba**, dominicano, mayor de edad, Codia No.25072, con domicilio profesional abierto en la calle Manzana C, No.24, Edificio F, Pato. 5, Residencial Princesa Sarah, Urbanización Dorado III, Villa Mella, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6612019066123, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019055262, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha veinticinco (25) del mes de julio dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"En virtud de los Artículos 30 y 31, párrafo III de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales. No se debe de incurrir en omisiones o errores inexcusables, además, de que no se admitirán más de dos reingresos de expedientes, por lo que en la especie, el inmueble presentado sustenta sus derechos dentro del ámbito de la Parcela 9-A, D.C. 16 y sin embargo, conforme a lo verificado en la cartografía, el mismo se encuentra totalmente superpuesto con las parcelas 9-A-1-B y 9-A-2, ambas del D.C. 16, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incumpliendo con los Principios de Legalidad y Legitimidad de la Ley 108-05. Por otra parte, no se adjuntó en éste ingreso el informe técnico explicativo de fecha 20/2/2020, el cual responde a las observaciones realizadas en el oficio de observación de fecha 29/1/2020."*

VISTO: El expediente técnico No. 6632019055262 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en contra del oficio de fecha veinticinco (25) del mes de julio dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se declara inadmisibile el presente recurso por haber sido interpuesto fuera de fecha"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

Ka. VA Fabian De Aza

402-270 2334-4

9/2/2020

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintisiete (27) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, cabe resaltar, que raíz de la complejidad del expediente técnico, este órgano procedió a remitir el mismo al Departamento de Inspección, a los fines de realizar una inspección de campo en el inmueble objeto de la rogación, quedando al efecto suspendido el computo del plazo para responder la acción en jerarquía en el tiempo estipulado por la normativa que rige la materia.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de Deslinde practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 9-A, DC 16, Provincia Duarte, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Carlos Manuel Martínez Leyba**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el inmueble presentado sustenta sus derechos dentro del ámbito de la Parcela 9-A, D.C. 16 y lo verificado en la cartografía es que el mismo se encuentra totalmente superpuesto con las Parcelas 9-A-1-B y 9-A-2, del D.C. 16, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incumpliendo con los Principios de Legalidad y Legitimidad establecido en la Ley 108-05.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"que la solicitud de reconsideración fue declarada inadmisble por haber sido interpuesta fuera del plazo de los 15 días. Es por ello, que al no estar conforme con la respuesta a mi solicitud, he de detallar la justificación por la cual no fue posible interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido. Que si bien es cierto y reconozco que el rechazo al expediente fue realizado el día 25/07/2020 y que en condiciones normales el plazo establecido para incoar cualquier acción o recurso es de 15 días a partir de la emisión del rechazo. Que actualmente estamos aprendiendo a vivir con la nueva modalidad de covidianidad, o más bien, a un nuevo convivir producto de la pandemia del COVID-19, que azota nuestro planeta, la cual nos ha llevado a reestructurar y/o restablecer nuestro sistema de vida. Ante lo expuesto en el párrafo que antecede he de entender y por razones de lógica que los plazos que fueron establecidos en tiempos normales deben ser suspendidos, a plazos o ampliados, puestos que ser fijados no se tomó en cuenta situaciones como las actualmente estamos viviendo. Que producto de la pandemia del COVID-19, que nos afecta la Jurisdicción Inmobiliaria, así como otras dependencias, tanto públicas como privadas a los fines de ir adaptándose a esta realidad han establecido un formato de citas físicas y presenciales para poder dar cumplimiento a los trámites ya iniciados y a los futuros se requieren. Que el sistema de citas mediante el cual se accede a los servicios que ofrece la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 31/07/2020, solicite acceso a la Unidad de Consultas en la sede de Santiago de los Caballeros, debido a que la sede del Distrito Nacional la fecha disponible más próxima era el 11/08/2020, siendo en Santiago, donde agenda cita una semana antes ósea el 04/08/2020, y el motivo de la misma era para buscar e imprimir las informaciones relevantes a las P. Nos. 316374064613 y 316374062898, las cuales según mi investigación cartográficamente se encuentran superpuestas con las Parcelas Nos. 9-A-1-B y 9-A-2, DC 16, del Municipio de San Francisco de Macorís, sin embargo, estos trabajos fueron aprobados, mientras que los depositados por mi fueron rechazados. Que después de realizar un análisis de los documentos que obtuve en Salas de Consultas que fueron depositadas en los trabajos de deslinde que dieron a las P. Nos. 316374064613 y 316374062898, los cuales sirven de base para solicitar que el mismo criterio que se tomó en cuenta para aprobar esos expedientes, debe ser el mismo para aprobar el expediente que presento, ya que, al estar bajo la misma situación, entiendo que tiene que existir igual de condiciones. Que es por estas circunstancias y motivos que en fecha 20/08/2020, envié vía correo electrónico la solicitud al Director Regional, el recurso de reconsideración para obtener la información requerida en las que sustento mis pretensiones y/o justificaciones, es retrasan el deposito dentro del plazo del recurso de reconsideración".*

• CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se puede observar que la parcela resultante de los trabajos de Deslinde, se ubica cartográficamente dentro de los límites de las Parcelas Nos. 9-A-1-B y 9-A-2, DC 16, las cuales están debidamente registradas, y por vía de consecuencia, difiere de la ubicación de sus derechos.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el profesional habilitado expone que interpuso fuera de tiempo la solicitud de reconsideración por ante el Director Regional correspondiente, en razón, de que estamos aprendiendo a vivir con la nueva modalidad de covidianidad, o más bien, a un nuevo convivir producto de la pandemia del COVID-19, que azota nuestro planeta, la cual nos ha llevado a reestructurar y/o restablecer nuestro sistema de vida, no menos cierto es, que el presente expediente posee una realidad cartográfica que impide acoger el mismo bajo esas condiciones.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, tenemos a bien indicar que la parcela resultante de los trabajos se ubica en la cartografía, dentro de los límites de las Parcelas Nos. 9-A-1-B y 9-A-2, DC 16, sin embargo, el profesional habilitado no aporta ningún elementos técnicos que demuestren la correcta ubicación de la porción a deslindar.

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el informe de inspección de campo, de fecha del 05 de noviembre del año 2020, concluye que *conforme a los trabajos de campo y gabinete el inmueble presentado está superpuesto en su totalidad con las Parcelas Nos. 9-A-1-B y 9-A-2, DC 16. Cuya área de superposición con la Parcela No. 9-A-1-B del DC 16, asciende a 47.75 mts2 y dentro de la Parcela No. 9-A-2 del DC 16, asciende a 220.17 mts2*, situación que genera una incongruencia con relación al documento de derecho que sustenta el objeto de la mensura.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad sobre las consecuencias que ha arraigado la pandemia, sin embargo, los trabajos presentados poseen elementos técnicos que impiden que el mismo sea acogido con estas irregularidades.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

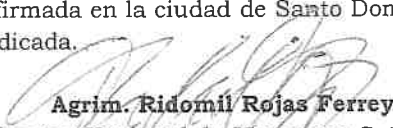
POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 33, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Carlos Manuel Martínez Leyba**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612019066123, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; y en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl

